

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Annie Luz Figueroa
Torres

Recurrida

v.

Almacenes Pitusa, Inc.
y otros

Peticionario

KLCE201500568

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
G PE2014-0007

Sobre:
Despido Constructivo
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

I.

El 16 de enero de 2014 la señora Annie Luz Figueroa Torres demandó a Metropolitan Lumber Hardware, Inc. h/n/c National Lumber (National), junto a un empleado de dicha Empresa, Eduardo Pérez Martínez, al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.¹ Alegó que renunció a su empleo debido al hostigamiento laboral de parte de Pérez Martínez. Reclamó a National indemnización ascendente a \$150,000 por concepto de los daños y perjuicios; \$50,000 a Pérez Martínez también por daños y perjuicios causados directamente por él; \$11,467.15 por despido injustificado al amparo de la Ley 80; lucro cesante, y honorarios de abogado.

¹ 32 L.P.R.A. § 3118 *et seq.* Posteriormente, luego de varios trámites procesales la señora Figueroa Torres renunció al procedimiento sumario, convirtiéndose el proceso en uno ordinario, según consignado por Tribunal primario mediante **Orden** emitida el 7 de marzo de 2014, archivada en autos copia de su notificación el 24 de marzo de 2004.

El 3 de abril de 2014 National contestó la *Demanda Enmendada*. Sostuvo que la recurrida no fue despedida de su empleo sino que renunció voluntariamente al mismo. Además, que esta no fue víctima de hostigamiento laboral alguno, que nunca reportó a la Empresa el alegado hostigamiento laboral y que en Puerto Rico no se reconoce una causa de acción por hostigamiento laboral. Señala que, aún si se reconociera, National está cobijado por la defensa de inmunidad patronal por ser un patrono asegurado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El 11 de agosto de 2014 se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio, en la que Foro primario permitió a National presentar una *Moción de Sentencia Sumaria*. Así lo hizo el 16 de septiembre de 2014. En ella reprodujo, en esencia, los mismos argumentos incluidos en su alegación responsiva. El 10 de noviembre de 2014 Figueroa Torres replicó a la *Moción de Sentencia Sumaria*. Atendidos ambos escritos, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción* mediante *Resolución* emitida el 6 de marzo de 2015, notificada el 9. El 24 de marzo de 2015 National presentó *Moción de Reconsideración*. Denegada la misma el 8 de abril de 2014, mediante *Resolución* notificada el 9, National acudió ante nos vía *Certiorari*. Señala:

A. ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR LA RÉPLICA A MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA RECURRIDA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y NO ELIMINARLA DEL EXPEDIENTE DEL CASO, Y AL NO TOMAR LOS HECHOS CORRECTAMENTE ALEGADOS POR NATIONAL LUMBER COMO ADMITIDOS.

B. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR NATIONAL LUMBER SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESBOZADOS EN LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

C. ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR NATIONAL LUMBER PUES NO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES PERTINENTES QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL PLEITO DE

EPÍGRAFE POR LA VÍA SUMARIA, LO QUE A SU VEZ
CONSTITUYÓ UN ABUSO BE DISCRECIÓN.

II.

En la *Resolución* recurrida, el Foro *a quo* coincidió con National que no está en controversia que la señora Figueroa Torres trabajó para National desde el 9 de abril de 2001 al 9 de abril de 2013 y que durante el periodo que comprende las reclamaciones, era la encargada del Departamento de “*Scanning*”. Además, que al momento de la renuncia de Figueroa Torres, el Sr. Carmelo Arroyo era el Gerente de la tienda y la señora Aracelis Sánchez era su asistente, así como que el co-demandado Pérez Martínez era el encargado del Departamento de Plomería. Tampoco está en controversia, que la señora Figueroa Torres era la encargada de recibir mercancía, contabilizarla, asegurarse que las etiquetas de los productos reflejaban los cambios de precios correspondientes. Tanto el Tribunal recurrido como la Empresa peticionaria coinciden en que la señora Figueroa Torres presentó su carta de renuncia efectivo el 9 de abril de 2013.

Sin embargo, fundado en la existencia de controversia en cuanto a hechos medulares y esenciales pertinentes a la causa de acción, el Tribunal de Primera Instancia declaró NO HA LUGAR la *Solicitud de Sentencia Sumaria* interpuesta por National. Para National, incidió dicho Foro al así actuar. No tiene razón. Veamos.

III.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.² Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,³ se alteró nuestra jurisdicción para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera

² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005).

³ 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.1.

Instancia mediante el recurso discrecional de *Certiorari*, dando paso a una jurisdicción mucho más limitada sobre dicho recurso. Así, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación en los procedimientos, entendiéndose que en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito.⁴ La Regla 52.1, ante, dispone:

Regla 52.1. Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁵ “[E]l adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la

⁴ *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R.580, 586 (2011).

⁵ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

razonabilidad.”⁶ No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.⁷ Por lo que, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”.⁸ La decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.⁹

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, para poder ejercer la facultad discrecional en la consideración de asuntos presentados mediante el auto de *Certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento contiene aquellos criterios que pautan la expedición de dicho recurso.¹⁰

En lo pertinente, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁶ *Pueblo v. Hernandez Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010).

⁷ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008), *García v. Padró*, *supra*.

⁸ *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*.

⁹ *Id.*

¹⁰ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338 (2012).

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹¹ es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva.¹² Por lo que, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹³

Es norma reiterada que el foro de instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos se tramiten de manera rápida y correcta.¹⁴ Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, **a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.**¹⁵ Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.¹⁶

El Tribunal de Instancia incurre en abuso de discreción cuando: “la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía

¹¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

¹² H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. Véase, además: *García v. Padró*, supra, pág. 335 n. 15.

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

¹⁴ *Vives v. ELA*, 142 D.P.R. 117, 141 (1996); *Meléndez, F. E. I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

¹⁵ *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

¹⁶ *García v. Padró*, supra, 335; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 93 (2001).

ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.”¹⁷

IV.

Para mayor celeridad en la discusión discutiremos en conjunto los señalamientos de error.

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico,¹⁸ establece que se procederá con la resolución de un caso sumariamente sólo si de las alegaciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Ahora bien, la Regla 36.4¹⁹ detalla la forma y manera en que habrán de emitirse los dictámenes que no den por finiquitado un pleito en virtud de este tipo de moción.

Dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el

¹⁷ *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

¹⁸ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.

¹⁹ Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4.

juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.²⁰

Para efectuar una determinación el tribunal puede celebrar una vista evidenciaria o utilizar cualquier otro mecanismo que estime necesario. La vista evidenciaria estará limitada a los asuntos en controversia y no podrá convertirse en un juicio en sus méritos. Al respecto, el Profesor Javier A. Echevarría Vargas señala:

.

Los hechos importantes y pertinentes que no estén en controversia se podrán resolver mediante una resolución judicial. Los aspectos que no sean allí resueltos quedarán para resolver durante la celebración del juicio. En esa resolución el tribunal deberá exponer los hechos importantes y pertinentes que no están en controversia y los que, por el contrario, sí están en controversia. Los hechos que no están en controversia se entenderán probados y el juicio se limitará a los asuntos en controversia.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 realizan pocos cambios en esta Regla con excepción de aclarar la metodología mediante la que el tribunal emitirá su dictamen, disponiéndose que será mediante una resolución.

Debemos diferenciar este procedimiento de “resolución”, de la figura procesal de “sentencia parcial” según establecida en la Regla 42.3. En la susodicha Regla se establece que cuando un pleito establezca más de una reclamación, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito. La diferencia es que en [sic] mediante la “sentencia parcial” se dispone de una reclamación o se dispone sobre partes en el proceso.

Esto implica que en la resolución se pasa juicio sobre los hechos importantes y pertinentes que no están en controversia y el proceso adjudicativo continuará sobre los hechos que se encuentran en controversia. En esos casos no se adjudica sobre la totalidad de la reclamación ni sobre la procedencia de la causa de acción pues restan hechos por dilucidar. En el caso de la sentencia parcial estamos

²⁰ Id.

frente a una adjudicación final con relación a una reclamación o a una parte litigante.²¹

Examinado el recurso ante nos, del contenido de la *Resolución* recurrida, en la que el Tribunal de Primera Instancia denegó una *solicitud de sentencia sumaria*, puede inferirse con facilidad que el Tribunal solamente determinó los hechos que no están en controversia. Él no adjudicó credibilidad ni realizó conclusiones de derecho. Conscientes de que el Tribunal *a quo* solo concluyó como incontrovertidos hechos sobre los que National también entiende no están en controversia, National deberá esperar a la vista evidenciaria para controvertir los hechos que la Señora Figueroa Torres intente probar, a la vez que permitirá al tribunal sentenciador conocer, a mayores rasgos, las cuestiones en controversia para así emitir un resultado basado en derecho y en justicia.

Conscientes de que este balance de intereses requiere de una muy mesurada y juiciosa evaluación de las circunstancias del caso, así como de los argumentos de ambas partes, resolvemos denegar la expedición del presente recurso. No es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Conviene señalar que la denegatoria del presente recurso, no dispone finalmente del asunto. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.²² De hecho, nuestra denegatoria no adjudica la procedencia de las distintas reclamaciones incoadas en el procedimiento llevado a cabo. Es decir, nuestro dictamen denegatorio no argumenta que proceda la causa de acción por acoso laboral.

²¹ J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2010, págs. 213-214.

²² *Negrón v. Srio. de Justicia, supra; García v. Padró, supra.*

Siendo la expedición del auto de *Certiorari* una de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hay razón que motive nuestra inherencia en el manejo del caso.

V.

De conformidad con lo antes expuesto, *denegamos* la solicitud de *Certiorari* presentada por el Peticionario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García disiente, estima que el Tribunal de Primera Instancia incumplió con la Regla 36.4 pues la Resolución no detalló los hechos que están controvertidos y los incontrovertidos. Aún de las determinaciones de hechos que surgen de la Resolución recurrida surge que no existen controversias de hechos que impidan la adjudicación de la controversia.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones